



**Boletín nº 2 /10**  
**7 de febrero de 2010**

**El Reglamento Roma II en el panorama europeo de 2010**  
Especial estudio del Reglamento 864/07 de 11 de julio de 2007("ROMA II"). Sus implicaciones prácticas.

Por  
**María José Fernández Martín**



**La ley aplicable a los daños**

**La regla general:** La legislación aplicable debe determinarse sobre la base del lugar en el que se produzca el daño, independientemente del país o países en los que pudiera haber consecuencias indirectas. En consecuencia, en casos de lesiones personales o daño a la propiedad, el país en el que se produce el daño debe ser el país en el que se haya sufrido la lesión o se hayan dañado los bienes. La norma general en el presente Reglamento deberá ser la del *lex loci damni* mencionada en

el artículo 4, apartado 1.

El artículo 4, apartado 2, debe considerarse como una excepción a este principio general, creándose una conexión especial cuando las partes tengan su residencia habitual en el mismo país.

El artículo 4, apartado 3, debe entenderse como una «cláusula de escape» respecto al artículo 4, apartados 1 y 2, cuando quede claro, a partir de todas las circunstancias del caso, que el daño está manifiestamente más vinculado con otro país.

*El hecho dañoso*

*Artículo 4*

*Norma general*

*1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.*

*2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país.*

*3. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.*

Tratándose de hechos dañosos, el principio general se basa en la aplicación de la ley del país donde ha ocurrido el daño y este es el criterio general para acciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual de accidentes de la circulación internacional. Por lo tanto y como regla general la ley aplicable a un accidente de circulación será la que resulte de aplicación en el país donde el hecho dañoso hubiera ocurrido. No obstante el artículo 4 dispone una regla de conexión especial para el caso en el que tanto el responsable del daño como el perjudicado tengan una residencia en el mismo país, en cuyo caso se aplicará esta.

También el legislador Europeo ha previsto una "cláusula de escape" para la determinación de la ley aplicable en caso de accidente de circulación. Dicha cláusula permite derivar la ley aplicable hacia la ley de país que presente vínculos más estrechos que la ley del país del ocurrencia y esos vínculos pueden derivar de una relación preexistente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.

La determinación de las normas de conflicto debe verificarse en el contexto de las de competencia internacional de los tribunales. Además de la competencia básica de los tribunales del domicilio del demandado, prevista en el artículo 2 del Reglamento "Bruselas I", éste prevé en el artículo 5, apartado 3, una competencia especial en materia delictiva y cuasi delictiva, a saber, el del "tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso". Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal que cuando el lugar del hecho generador de la responsabilidad y aquél donde este hecho implica un daño no sean idénticos, el demandado puede ser llevado, a elección del demandante, ante el tribunal del lugar del hecho generador, o al del lugar donde se produjo el daño.





**Especial estudio del Reglamento 864/07 de 11 de julio de 2007 ("ROMA II").  
Sus implicaciones prácticas.**

La armonización de las normas de conflicto facilita también la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Los Programas europeos de reconocimiento mutuo prevén la reducción, o incluso a largo plazo la supresión, de las medidas intermedias al reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro. Ahora bien, la supresión de toda medida intermedia exige un grado tal de confianza recíproca entre los Estados miembros que sólo podría alcanzarse si los tribunales de los Estados miembros aplicaran la misma norma de conflicto a una situación dada.

El Reglamento 684/2007 se aplica a los hechos generadores de daños que acontezcan tras su entrada en vigor que está prevista para el 11 de enero de 2009 salvo el Art. 29 (lista de los Convenios Internacionales preexistentes que quedan denunciados) cuya aplicación será a partir de 11 de julio de 2008.

El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros implica que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los convenios internacionales de los que son parte uno o varios Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una mayor accesibilidad de las normas vigentes sobre esta materia, la Comisión debe publicar, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, la lista de los convenios pertinentes en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **VI.- ¿Suficiencia del Roma II?**

Sin duda el tema de los accidentes de tráfico inter fronterizos fue una de las materias más controvertidas en la negociación del Reglamento. De hecho en las enmiendas presentadas en el Procedimiento de codecisión: en segunda lectura (Doc.P6\_TA-PROV(2007)0006) encontramos propuestas no recogidas ni en los considerandos ni en el texto legal como que :

*"Para respetar la voluntad de las partes y reforzar la seguridad jurídica, éstas deben poder elegir expresamente la ley aplicable a una obligación extracontractual. Es conveniente proteger a las partes débiles limitando esta elección con algunas condiciones. Por otra parte, es necesario respetar las intenciones de las partes cuando hayan elegido expresamente la ley aplicable a un hecho dañoso o cuando el tribunal pueda deducir razonablemente dicha elección".*

*"Conviene aclarar que a la hora de cuantificar los daños en los casos de lesiones corporales, el tribunal competente debe aplicar el principio de «restitutio in integrum», teniendo en cuenta las circunstancias reales de la víctima en el país de residencia habitual de esta. Ello debe incluir, en particular, los costes efectivos de la convalecencia y atención médica". A6-0481/2006 - Ponente: Diana Wallis 09/01/2007/*

*Por otro lado el Consejo del parlamento europeo el 24 de enero de 2007 se pronunciaba (documento Interinstitutional File: 2003/0168 (COD)) •*

*Damages caused in road traffic accidents should also be tackled immediately. Victims, legal practitioners and insurers need a specific rule on this matter. Taking into account the increasing mobility in the Union this matter needs attention sooner rather than later. The review clause proposed in the Common position is not enough. What the Parliament is suggesting is the principle of "restitutio in integrum".*

*Article 21a.- Damages "In quantifying damages in personal injury cases, the court seised shall apply the principle of restitutio in integrum, having regard to the victim's actual circumstances in his country of habitual residence".*

El seguimiento que el Parlamento realizará de los efectos del Roma II a los accidentes de tráfico se enmarca en una posición de prudencia legislativa y que parte del convencimiento del parlamento de que el actual contenido del Roma II a las obligaciones contractuales de la Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tráfico no ha quedado suficientemente fortalecida. Dos son las cuestiones que podemos enunciar

1 -¿Es adecuado la duplicidad de sistemas de normas de conflicto y es mantenible sin que se generen discriminaciones derivadas de la aplicación de diferentes cuerpos legales uno comunitario y el otro extracomunitario?.

La diversificación de las excepciones que el Convenio de la Haya no hace de él un instrumento demasiado ventajoso. De hecho, la experiencia general de su aplicación en España y en Francia ha sido bastante residual, mientras que en Suiza es sin embargo más sistemáticamente considerado para su aplicación como regla conflictual. En España durante más de 30 años solo ha sido aplicado en unas aproximadamente 20 ocasiones por las Audiencias y ha servido en la mayoría de los supuestos para desechar la aplicación de una ley extranjera sobre la base de las exclusiones del Convenio a las acciones de reclamación entre aseguradoras del artículo 2 (5).





2).- ¿En que casos debe aplicarse uno u otro instrumento? .En el caso de accidente ocurrido en España con una víctima, con residencia habitual en Alemania, ocupante de un vehículo habitualmente estacionado en España. Si dicha víctima reclama desde el Estado miembro de residencia, es evidente que los tribunales Alemanes aplicarán para definir la ley aplicable, no el Convenio de la Haya (del cual no son signatarios) sino el Roma II. Si el responsable del accidente es el conductor del vehículo en el que la víctima viaja, también con residencia en Alemania, aunque el vehículo tenga placa de matrícula española, el *Ius* común de la residencia de ambos previsto en el artículo 4(2) del Roma II entraría en juego ¿sería de aplicación en derecho alemán para definir el resarcimiento de los daños ocasionados. La respuesta debe ser afirmativa.

Vayamos ahora al supuesto de vínculos más estrechos: Desde la perspectiva del Roma I la ley aplicable debe concretarse en atención al criterio de proximidad, estableciendo que la ley aplicable es la ley del país con el que el contrato presente los vínculos más estrechos, sin establecer precisiones adicionales (Art. 4). La eventual existencia de una relación muy estrecha entre el contrato y otro contrato o contratos justifica el criterio de aproximación ¿como queda relación extracontractual en relación con la definición de vínculos más estrechos en el hecho dañoso? Debemos tener en consideración que la solución a esta cuestión no puede basarse en presunciones legales de proximidad. Los nexos justificadores deben estar manifiestamente acreditados por las circunstancias del caso y ofrecer al juzgador una argumentación tan fundada que evidencien la conexión del caso con la norma elegida como garantía de la aproximación entre el caso concreto y la ley aplicable. El propio Reglamento Roma II en le artículo 4(3) nos remite al conjunto de circunstancias para determinar los vínculos más estrechos y nos orienta hacia una posibilidad de relación preexistente entre las partes que puede ser de naturaleza contractual. Sin embargo el apartado no contiene ni la definición ni una descripción cerrada al concepto de vínculos más estrechos en el accidente de tráfico inter fronterizo.

En principio el *ius* aplicable a una obligación extracontractual derivada de un accidente solo coincidiría en ambos instrumentos (en principio y como generalidad) si se dan las circunstancias del artículo 3 del Convenio de la Haya y el artículo 4(1) del Roma II. Es decir el arranque del principio general. Tanto en el Convenio de la Haya como en el Roma II el primer estadio de norma de conflicto llama a la ley del lugar de ocurrencia del accidente. Pero en el momento en que aparecen circunstancias a las que se refieren las excepciones

La clave de la uniformidad de soluciones para por la interpretación de tres conceptos que son las tres hipótesis enunciadas en el Art. 4 del Roma II

*país donde se produce el daño*, ¿ha de ser entendido como ubicación geográfica del lugar donde el accidente ha ocurrido o podría ser interpretado de forma extensiva con alcance al lugar donde se genera el daño cualquiera que sea el lugar en donde este se ha producido. En principio deberíamos considerar que la hipótesis del 4(1) del Roma II esta haciendo mención al lugar de ocurrencia y no de la generación, pero los Precedentes del TJCE no nos alientan a una manifestación de carácter absoluto. Lugar donde se producen los efectos del daño (donde este genera sus consecuencias) y lugar de ocurrencia del accidente son conceptos que necesitan una precisión acerca de su alcance. Si nos basamos en el posicionamiento de principio de *lex loci delicti commissi* al artículo 4(1) del Roma II llama al lugar de ocurrencia del siniestro. Si nos situamos desde el principio de *lex loci damni* estamos ante la opción de considerar como lugar donde se produce el daño como el país donde la víctima sufrirá las consecuencias del efecto daño. Recordemos la STJCE 30 noviembre 1976, as. 21/76, Bier vs. Mines de Potasse d'Alsace, Recueil, 1976, pp.1735-1758 (art.5.3 CB: precisión del lugar donde se ha producido el daño. Cuando acto generador del daño y perjuicio efectivo no se ubican en un mismo Estado, el actor puede demandar en cualquiera de estos dos Estados ex art.5.3 CB, estableciéndose así una *optio fori*, )

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: La vida en Roma III

Nerón fue el inventor del sorbete, mandaba a sus corredores más veloces a que le trajeran nieve de las montañas que luego mezclaba con pulpa de frutas y miel.

Los panaderos romanos eran de origen griego. En roma había 329 panaderías. El precio del pan era regulado por los magistrados y el oficio pasaba de padres a hijos. El pan de harina blanca era el más apreciado, mientras que el panis plebeius, (pan moreno) era el de los pobres y esclavos. El pan más barato era el panis acerosus, en su elaboración se añadían cañas de trigo, tropezones de salvado y demás cosas que estuvieran a mano. Los militares tenían sus propias panaderías y fabricaban su pan, el panis militaris. El pan ya existía en la Hispania y se cree que el uso de la levadura procede de nosotros.

- Los romanos inventaron la botella estilo champán y no los franceses. Ellos fueron los inventores de la botella champán, con su tapón atado al cuello para que no explote.

